

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 15 de marzo de 2.021. Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria **Nº. 2019-552**, de MAGDA LEONOR SÁNCHEZ ÁVILA contra FUNDACIÓN PADRE DAMIÁN, informando que se recibió el expediente con decisión del Tribunal Superior de Bogotá.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia dictada el 29 de enero de 2021 (fls. 133 a 138).

En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la Sra. **MAGDA LEONOR SÁNCHEZ ÁVILA** identificada con la C.C. 52.064.387, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** Se advierte que la demandante instauró en nombre propio la acción, sin embargo no acreditó su calidad de abogada. Bajo esas circunstancias se hace necesario tener en cuenta que para adelantar la correspondiente acción ante el Juez Laboral del Circuito, debe la actora actuar a través de apoderado judicial, conforme lo consagra el art. 73 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención en forma directa...”.

Por consiguiente, la demandante deberá acreditar su condición de abogada o en su defecto, constituir apoderado judicial para que la represente en el proceso en los términos contemplados en el art. 74 *ibíd.*

- 2)** La pretensión de reintegro formulada en el numeral 2º de “*Condenatorias*”, se excluye con la propuesta en el numeral 4º, en razón a que no es posible reclamar el reintegro y el pago de la indemnización moratoria, en la medida que no son compatibles; razón por la cual deberán proponerse la una como principal y la otra como subsidiaria y de manera clara y precisa, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita, y teniendo en cuenta el artículo 25A *ibíd.*

- 3) La pretensión formulada en el numeral "1" de condenatorias, persigue más de una condena, por lo que se deberá individualizar y además indicar de manera precisa, cuáles son las prestaciones sociales que reclama. Por consiguiente, las pretensiones deben proponerse de manera clara y precisa, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades, como lo exige el numeral 6º *ibíd.*
- 4) No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informaron las razones para no aportarla (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 144 de fecha 25/08/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA